

CONSTANCIA: Le informo señora Juez que en el presente incidente de desacato la entidad accionada allegó memorial informando que dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho el 30 de agosto de 2013, realizando la entrega de la silla de ruedas el día 19 de noviembre de 2021, así mismo, procedí a llamar Elkin de Jesús Chaverra Arias, al abonado 313 706 02 20, quien manifestó que efectivamente la Nueva EPS le hizo entrega de la silla de ruedas en noviembre del año pasado. Al Despacho para lo pertinente.

JOSÉ DAVID CASTAÑO HENAO
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 058
2013-01009

En el presente **INCIDENTE DE DESACATO**, promovido por **ELKIN DE JESÚS CHAVERRA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.603.368, en contra de la **NUEVA EPS**, teniendo en cuenta el memorial y la constancia que anteceden, de conformidad con lo reglado en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de Primera Instancia, adoptar las medidas necesarias para que la sentencia que ampara un derecho fundamental, se cumpla; así mismo, conocerá de las solicitudes de incidente de desacato, por el desconocimiento de la orden dada.

Así lo ha definido incluso el precedente Constitucional de la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T. 280 A, del 11 de abril de 2012, donde fue magistrado ponente el doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, y en la cual, se dijo que:

"De la interpretación armónica y sistemática de las anteriores disposiciones y del artículo 36 de la misma normatividad, esta Corporación ha concluido que, por regla general, corresponde al juez de primera instancia, conforme con las normas que regulan la acción de tutela, adoptar las medidas necesarias para que el fallo de tutela se cumpla, así como conocer de los incidentes de desacato por el desconocimiento de las órdenes dadas, para garantizar la protección de los derechos fundamentales, tanto en el caso en que la decisión sea tomada por el juez de segundo grado, como por la Corte Constitucional en sede de revisión."

Es así que, en la Acción Constitucional de tutela referenciada con anterioridad, este Juzgado, luego de la solicitud de incidente de desacato, y una vez realizados los requerimientos respectivos al directamente responsable, así como a su superior, se impuso como sanción, al Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, Gerente Regional Noroccidente de la

NUEVA EPS, multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; la cual fue confirmada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín.

Sin embargo, y dado que la finalidad del incidente de desacato, es la de propiciar que se cumpla lo ordenado en el fallo de tutela, y no la sanción como tal al responsable del agravio, criterio este asumido por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, donde fue magistrado ponente el doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, y en la cual expresó:

"INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia."

Y conforme lo ha definido la Corte Constitucional en sentencia SU-034 de 2018, donde fue ponente el magistrado Alberto Rojas Ríos, señaló que:

"El propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar."

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad accionada, allegó memorial informando que ha dado cumplimiento a la orden emitida por este Despacho el 30 de agosto de 2013; así lo corroboró el incidentista en la llamada realizada por el Despacho, que la pasiva le hizo entrega de la silla de ruedas requerida, en consecuencia, considera esta Juez de conocimiento, que la sanción impuesta, no se hace necesaria, pues como ya se dijo, han cesado las causas que constituían la vulneración al derecho fundamental conculcado por el incidentista. Por lo cual se **INAPLICA** la sanción impuesta al Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA EPS y se ordena dejar sin efecto la misma.

Y, toda vez que no existen motivos para continuar con el presente trámite, en consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previa desanotación del registro.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

JDC

Incidente de Desacato 013-2013-01009

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados el 26 de
enero de 2022, consultable aquí:
[Publicación de estados año 2022 – Juzgado 13 Laboral
Circuito de Medellín](#)


ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaría

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cefcf4727d717b7c16ee52044b18407983412d3af119b7ec034ab9a2453fa0**

Documento generado en 25/01/2022 04:34:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>